



4976559

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0030/2026

La Paz, 08 de julio de 2026

VISTOS

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE; la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005; la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002; el Decreto Supremo N° 28511 de 16 de diciembre de 2005; el Decreto Supremo N° 4910 de 12 de abril de 2023; la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2023 de 21 de abril de 2023; la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0039/2024 de 04 de septiembre de 2024; el Informe Técnico INF-DTIC-UOCD 0042/2026 de 07 de julio de 2026; el Informe Legal DJ-UGJN N° 0612/2026 de 08 de julio de 2026; los antecedentes administrativos, técnicos, legales y reglamentarios que cursan en obrados; las disposiciones legales aplicables al sector hidrocarburos; y:

CONSIDERANDO

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizar la provisión de los servicios básicos mediante entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias, bajo criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria, constituyendo dichos servicios un derecho fundamental cuya prestación debe ser objeto de regulación, supervisión y control por parte del Estado.

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado dispone que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta su industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme a Ley, atribución que actualmente ejerce la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH como ente regulador del sector.

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE establece el régimen jurídico aplicable al ejercicio de las funciones regulatorias del Estado, disponiendo que las Superintendencias Sectoriales hoy entidades reguladoras competentes conforme al ordenamiento jurídico vigente ejercen funciones destinadas a garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos sujetos a regulación.

Que el Artículo 10 de la referida Ley establece entre las atribuciones generales del ente regulador, además de las específicamente previstas en otras disposiciones legales, la de vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades sometidas a su jurisdicción reguladora; verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y contractuales; supervisar el mantenimiento de las instalaciones; procesar denuncias y reclamos; emitir disposiciones regulatorias y adoptar todas las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de las competencias asignadas por Ley.

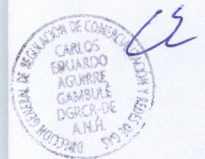
Que dichas atribuciones constituyen el fundamento jurídico que habilita a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para dictar normativa técnica y administrativa destinada a fortalecer los mecanismos de control sobre el transporte y comercialización de combustibles líquidos, especialmente cuando de la experiencia operativa se evidencien vacíos regulatorios o procedimientos que resulten insuficientes para garantizar un control efectivo de las actividades reguladas; asimismo, la Ley N° 466 de la Empresa Pública, en su Disposición Final Séptima, dispone que la Agencia Nacional de Hidrocarburos debe emitir

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo



la normativa técnico-jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización, consolidando así el marco legal que sustenta la emisión de disposiciones regulatorias en el ámbito de sus competencias.

Que la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 establece los principios rectores que gobiernan toda la actividad hidrocarburífera en el Estado Plurinacional de Bolivia, orientando la actuación de la Administración Pública hacia la protección del interés colectivo, la seguridad energética nacional y la prestación continua de los servicios públicos derivados de la cadena hidrocarburífera.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058 dispone que las actividades petroleras deben desarrollarse observando, entre otros, los principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, confiabilidad y seguridad, procurando satisfacer de manera permanente e ininterrumpida la demanda del mercado interno, principios que constituyen parámetros obligatorios para el ejercicio de la función reguladora desarrollada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que el Artículo 14 de la citada Ley reconoce expresamente que las actividades de comercialización, distribución de gas natural por redes, suministro y distribución de productos refinados de petróleo y demás actividades vinculadas al abastecimiento interno constituyen servicios públicos, razón por la cual deben prestarse de forma regular, continua, eficiente y bajo mecanismos permanentes de supervisión y control estatal, correspondiendo al ente regulador adoptar todas aquellas medidas destinadas a preservar la seguridad y legalidad de dichas operaciones.

Que el Artículo 24 de la Ley N° 3058 establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos constituye el Ente Regulador de las actividades de comercialización de hidrocarburos y productos derivados, ejerciendo competencia sobre las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización dentro del mercado interno, facultándola para emitir la normativa técnica y administrativa necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

Que, de igual forma, el Artículo 25 de la Ley N° 3058 establece como atribuciones del Ente Regulador proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos regulados y ejercer las funciones de regulación, supervisión, control y fiscalización de todas las actividades comprendidas dentro de su ámbito competencial, pudiendo adoptar las medidas regulatorias que resulten necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de comercialización de combustibles líquidos.

Que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, regula la actividad administrativa de las entidades públicas, estableciendo los principios y reglas que rigen la emisión de los actos administrativos, los cuales deben observar los principios de legalidad, competencia, eficacia, eficiencia, economía, simplicidad, proporcionalidad, verdad material, buena fe, publicidad y debido proceso administrativo. Asimismo, faculta a la Administración Pública a emitir actos administrativos de carácter general o particular dentro del ámbito de sus competencias, los cuales gozan de presunción de legitimidad y ejecutividad, constituyendo instrumentos para el cumplimiento de las finalidades públicas y el ejercicio efectivo de las funciones de regulación, control y fiscalización.

CONSIDERANDO

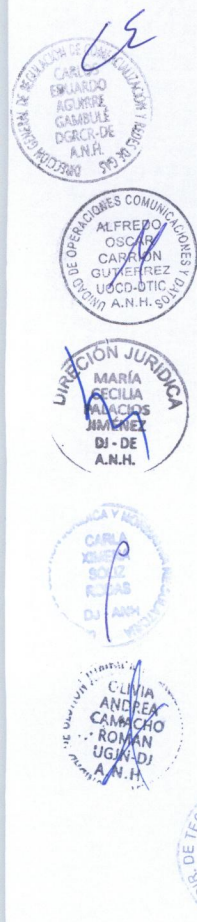
Que el Decreto Supremo N° 28511, de 16 de diciembre de 2005, reglamenta las actividades de comercialización de combustibles líquidos y constituye uno de los principales instrumentos normativos que regulan el funcionamiento del mercado interno de hidrocarburos, estableciendo las competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para ejercer funciones de regulación, control, supervisión y fiscalización sobre las actividades desarrolladas por los sujetos regulados.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.° 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo



Que, con la finalidad de fortalecer los mecanismos de control sobre la comercialización de gasolinas y diésel, fue emitido el Decreto Supremo N° 4910, de 12 de abril de 2023, el cual complementa y modifica el Decreto Supremo N° 28511, incorporando nuevas herramientas regulatorias destinadas a mejorar la trazabilidad del transporte de combustibles líquidos dentro del territorio nacional.

Que el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4910 establece expresamente que la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá realizar el registro y monitoreo de todos los vehículos cisterna autorizados por la Dirección General de Sustancias Controladas que retiren y transporten gasolinas y/o diésel desde las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos hasta su destino final, disponiendo además que dichos vehículos deberán contar obligatoriamente con un equipo de Posicionamiento Global (GPS), cuyas características técnicas y condiciones de registro serán reglamentadas por la propia Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que la citada disposición determina igualmente que el sistema de monitoreo será administrado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y que la información generada por dicho sistema deberá ser remitida a la Dirección General de Sustancias Controladas para fines de control y fiscalización, constituyendo el monitoreo satelital mediante dispositivos GPS un mecanismo esencial para garantizar la trazabilidad de los combustibles líquidos comercializados dentro del mercado interno y prevenir actividades que puedan afectar el abastecimiento, la seguridad energética o el cumplimiento de la normativa vigente.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 4910, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2023, de 21 de abril de 2023, mediante la cual aprobó el "Reglamento de Características de GPS y Registro de Vehículos Cisterna para el Transporte de Gasolinas y/o Diésel", instrumento normativo destinado a establecer las características técnicas de los equipos GPS, los requisitos para el registro de vehículos cisterna, las obligaciones de los sujetos regulados y los mecanismos de control aplicables al sistema de monitoreo implementado por la ANH.

Que posteriormente, mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0039/2024, de 04 de septiembre de 2024, se modificaron los artículos 6, 9, 10 y 11 del referido Reglamento, incorporando ajustes destinados a optimizar los procedimientos de registro, seguimiento, comunicación de fallas y rehabilitación de vehículos cisterna, fortaleciendo el control operativo ejercido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que la potestad reglamentaria de la Agencia Nacional de Hidrocarburos no se agota con la emisión inicial de la normativa administrativa, sino que comprende también la facultad permanente de revisar, actualizar, complementar o modificar sus reglamentos cuando la experiencia obtenida durante la aplicación de éstos evidencie la necesidad de incorporar nuevos mecanismos de control, perfeccionar procedimientos existentes o corregir situaciones que dificulten el cumplimiento de los objetivos regulatorios establecidos por la normativa sectorial.

Que, en consecuencia, corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos adecuar permanentemente su normativa administrativa a las necesidades operativas derivadas del ejercicio de sus funciones de supervisión, control y fiscalización, garantizando que los mecanismos tecnológicos implementados para el seguimiento de los vehículos cisterna cumplan eficazmente su finalidad de asegurar la trazabilidad del transporte de combustibles líquidos y fortalecer la transparencia en la cadena de comercialización de hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que mediante Informe Técnico INF-DTIC-UOCD 0042/2026, de 07 de julio de 2026, elaborado por la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, a través de la Unidad de Operaciones, Comunicaciones y Datos, se realizó un análisis del funcionamiento del sistema de monitoreo y seguimiento de vehículos cisterna implementado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para el transporte de gasolinas y/o diésel, identificándose

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

aspectos operativos que requieren la adecuación de la normativa vigente con el objeto de fortalecer los mecanismos de control, supervisión y fiscalización.

Que el citado Informe Técnico señala que, como resultado del monitoreo permanente efectuado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos sobre los despachos de combustibles líquidos que se realizan desde las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos (PAHL) hacia Estaciones de Servicio (EESS), Puestos de Venta (PV), Grandes Consumidores (GRACO) y Clientes Directos (CD), se evidenció la persistencia de interrupciones en la transmisión de la señal de los equipos de posicionamiento global (GPS) instalados en los vehículos cisterna registrados en el Sistema SIREHIDRO.

Que el referido Informe establece que, pese a que la normativa vigente prevé la obligación de comunicar oportunamente las fallas del sistema de rastreo y efectuar la reparación correspondiente dentro de los plazos establecidos, en la práctica se ha verificado que un número considerable de operadores no restablece el funcionamiento de los equipos GPS dentro del tiempo previsto, generando interrupciones prolongadas en el sistema de monitoreo implementado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, asimismo, el Informe Técnico concluye que, aun cuando determinados vehículos cisterna son dados de baja del Sistema SIREHIDRO como consecuencia de la pérdida de señal del dispositivo GPS, éstos continúan realizando retiros de combustible desde las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos y ejecutando operaciones de transporte hasta su destino final sin mantener activo el sistema de rastreo satelital, situación que limita significativamente las labores de supervisión y control ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y desnaturaliza la finalidad perseguida por el Decreto Supremo N° 4910 y el Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2023.

Que el Informe Técnico evidencia igualmente que el procedimiento actualmente previsto para la rehabilitación de los vehículos cisterna no ha permitido garantizar que los equipos GPS restablezcan su funcionamiento de manera inmediata, verificándose retrasos injustificados en la regularización del registro y en la reactivación de los dispositivos de monitoreo, circunstancia que genera periodos prolongados durante los cuales el transporte de combustibles líquidos puede desarrollarse sin un adecuado seguimiento satelital.

Que de igual manera se establece que el sistema tecnológico administrado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenta con herramientas automatizadas que permiten detectar de manera inmediata la pérdida de señal de los dispositivos GPS, generando alertas electrónicas mediante correo electrónico y aplicaciones de mensajería instantánea dirigidas tanto a los operadores como a las unidades responsables del monitoreo; sin embargo, el plazo actualmente previsto para la baja automática de los registros, equivalente a setenta y dos (72) horas, resulta excesivo para los fines de control que persigue el sistema de trazabilidad.

Que el Informe Técnico concluye que resulta técnicamente viable reducir el plazo máximo de tolerancia para la interrupción de la señal GPS a seis (6) horas continuas, tiempo suficiente para que el operador adopte las medidas correctivas necesarias destinadas al restablecimiento del servicio de monitoreo, fortaleciendo con ello la capacidad institucional de supervisión, el control permanente sobre el transporte de combustibles líquidos y la trazabilidad de las operaciones realizadas por los vehículos cisterna registrados.

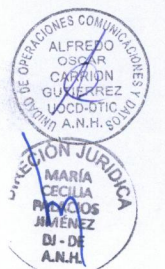
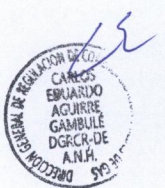
Que, en ese contexto, el Informe Técnico recomienda modificar los artículos 9 y 10 del Reglamento de Características de GPS y Registro de Vehículos Cisterna para el Transporte de Gasolinas y/o Diésel, aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2023, modificada por la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0039/2024, incorporando nuevas condiciones para la comunicación de fallas, reduciendo los plazos para la baja automática del registro, estableciendo nuevos requisitos para la rehabilitación del registro y el restablecimiento del alta en el Sistema SIREHIDRO, disponiendo la comunicación de las alertas a otras instituciones que determine la Agencia

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia

Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo

www.anh.gob.bo



Nacional de Hidrocarburos para fines de control, así como incorporando un nuevo artículo referido a la obligación de las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos de verificar, previamente al despacho de combustibles líquidos, que los vehículos cisterna se encuentren registrados en el Sistema SIREHIDRO y mantengan activo el sistema de posicionamiento global (GPS) durante todo el recorrido hasta su destino final.

Que, mediante Informe Legal DJ-UGJN N° 0612/2026, de 08 de julio de 2026, la Dirección Jurídica efectuó el análisis de la propuesta de modificación normativa contenida en el Informe Técnico INF-DTIC-UOCD 0042/2026, verificando su compatibilidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el Decreto Supremo N° 4910, así como con el resto del ordenamiento jurídico aplicable al sector hidrocarburos.

Que el citado Informe Legal concluye que la Agencia Nacional de Hidrocarburos posee plena competencia para modificar el Reglamento de Características de GPS y Registro de Vehículos Cisterna para el Transporte de Gasolinas y/o Diésel, al constituir una disposición administrativa emitida en ejercicio de sus atribuciones regulatorias y de fiscalización, no existiendo impedimento legal para introducir ajustes destinados a fortalecer los mecanismos de control sobre el transporte de combustibles líquidos.

Que el Informe Legal señala asimismo que las modificaciones propuestas responden a criterios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad, eficacia y protección del interés público, toda vez que persiguen fortalecer la trazabilidad del transporte de combustibles, optimizar el funcionamiento del Sistema SIREHIDRO, garantizar un monitoreo permanente de los vehículos cisterna y reforzar las facultades de control y fiscalización conferidas por la normativa vigente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, en consecuencia, el Informe Legal DJ-UGJN N° 612/2026 recomienda la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa de modificación de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2023, al evidenciarse que la propuesta técnica cuenta con suficiente sustento jurídico, técnico y administrativo, no vulnera derechos de los sujetos regulados y resulta compatible con los principios que rigen la actividad administrativa y la regulación del sector hidrocarburos.

Que, en mérito a los antecedentes técnicos y legales expuestos, corresponde emitir la presente Resolución Administrativa modificando los artículos 9 y 10 del Reglamento de Características de GPS y Registro de Vehículos Cisterna para el Transporte de Gasolinas y/o Diésel, con la finalidad de fortalecer los mecanismos de control, supervisión y fiscalización ejercidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, garantizando la continuidad del monitoreo satelital de los vehículos cisterna y preservando la trazabilidad del transporte de combustibles líquidos en el mercado interno.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar el Artículo 9 del "Reglamento de Características de GPS y Registro de Vehículos Cisterna para el Transporte de Gasolinas y/o Diésel", aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2023, de 21 de abril de 2023, y modificado por la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0039/2024, de 04 de septiembre de 2024, quedando redactado de la siguiente manera:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

"ARTÍCULO 9.- (COMUNICACIÓN DE FALLAS). En caso de identificarse la interrupción de la señal del GPS mediante el sistema de monitoreo dispuesto por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, por un tiempo mayor a una (1) hora, se realizará la comunicación correspondiente mediante correo electrónico o aplicaciones de mensajería instantánea a los contactos registrados en el Sistema SIREHIDRO del vehículo cisterna registrado y a las Estaciones de Servicio (EESS), Puestos de Venta (PV), Clientes Directos (CD) y/o Grandes Consumidores (GRACO), según corresponda, así como a otras instituciones que determine la Agencia Nacional de Hidrocarburos para fines de control.

El vehículo cisterna ingresará al seguimiento de ALERTA hasta que la señal vuelva a restablecerse.

No obstante, si la interrupción de la señal del GPS persiste y no hubiera sido solucionada en un plazo máximo de seis (6) horas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos procederá a dar de baja el registro del vehículo cisterna en el Sistema SIREHIDRO, sin perjuicio del inicio de las acciones legales que correspondan y de la posterior fiscalización que pudiera efectuar la Agencia Nacional de Hidrocarburos."

SEGUNDO.- Modificar el Parágrafo III del Artículo 10 del "Reglamento de Características de GPS y Registro de Vehículos Cisterna para el Transporte de Gasolinas y/o Diésel", aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2023, de 21 de abril de 2023, y modificado por la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0039/2024, de 04 de septiembre de 2024, quedando redactado de la siguiente manera:

"III. En caso de que el vehículo cisterna registrado no realice las acciones necesarias para el restablecimiento de la señal del GPS en un plazo máximo de seis (6) horas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por defecto, dará de BAJA el registro del Sistema SIREHIDRO, debiendo el vehículo cisterna realizar un nuevo registro conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Reglamento.

Adicionalmente, para efectivizar su alta en el Sistema SIREHIDRO deberá remitir la siguiente documentación:

- Nota remitida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos por la persona registrada en el Sistema SIREHIDRO, describiendo el problema causante de la falla del GPS, con fechas y horas específicas del evento, adjuntando los respaldos necesarios.
- Constancia que acredite la reparación o reposición del dispositivo GPS, cuando corresponda.
- Certificación del nuevo registro y habilitación en el sistema de rastreo constituido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, cuando corresponda.
- Evidencia del funcionamiento continuo e ininterrumpido del GPS durante un período no inferior a siete (7) días calendario previo a la solicitud de restablecimiento del alta."

TERCERO.- Incorporar el Artículo 12 al "Reglamento de Características de GPS y Registro de Vehículos Cisterna para el Transporte de Gasolinas y/o Diésel", aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2023, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 12.- (VERIFICACIÓN PREVIA AL DESPACHO). Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos (PAHL), de manera previa a efectuar cualquier despacho de combustibles líquidos con destino a Estaciones de Servicio (EESS), Puestos de Venta (PV), Grandes Consumidores (GRACO) y Clientes Directos (CD), deberán verificar que el vehículo cisterna:

- Se encuentre debidamente registrado y habilitado en el Sistema SIREHIDRO.

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo

b) Cuento con el dispositivo de Posicionamiento Global (GPS) encendido al momento del despacho.

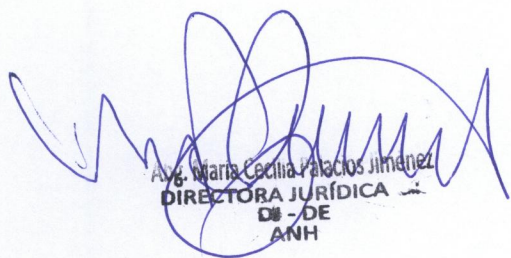
El incumplimiento de la presente obligación dará lugar a las acciones de control y fiscalización que correspondan en el marco de la normativa vigente."

CUARTO.- Se mantiene firme, vigente y subsistente la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2023, de 21 de abril de 2023, modificada por la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0039/2024, de 04 de septiembre de 2024, en todo aquello que no hubiera sido expresamente modificado por la presente Resolución Administrativa.

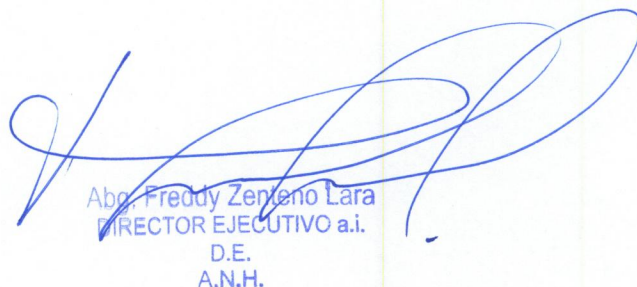
QUINTO.- La Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, en coordinación con las unidades organizacionales competentes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, queda encargada de la ejecución, implementación, seguimiento y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

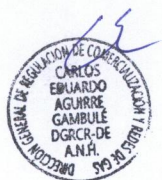
Regístrese, publíquese y archívese.



Abg. María Cecilia Palacios Jiménez
DIRECTORA JURÍDICA
DE -DE
ANH



Abg. Freddy Zenteno Lara
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
D.E.
A.N.H.



AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Oficina central: Av. 20 de Octubre n.º 2685, esq. Campos. La Paz - Bolivia
Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 e-mail: info@anh.gob.bo
www.anh.gob.bo



457559

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0030/2026

La Paz, 08 de julio de 2026

VISTOS

La Constitución Política del Estado; la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE; la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005; la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002; el Decreto Supremo N° 28511 de 16 de diciembre de 2005; el Decreto Supremo N° 4910 de 12 de abril de 2023; la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2023 de 21 de abril de 2023; la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0039/2024 de 04 de septiembre de 2024; el Informe Técnico INF-DTIC-UOCD 0042/2026 de 07 de julio de 2026; el Informe Legal DJ-UGJN N° 0612/2026 de 08 de julio de 2026; los antecedentes administrativos, técnicos, legales y reglamentarios que cursan en obrados; las disposiciones legales aplicables al sector hidrocarburos; y:

CONSIDERANDO

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizar la provisión de los servicios básicos mediante entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias, bajo criterios de universalidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, equitativas y cobertura necesaria, constituyendo dichos servicios un derecho fundamental cuya prestación debe ser objeto de regulación, supervisión y control por parte del Estado.

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado dispone que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tución del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva de hidrocarburos hasta su industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme a Ley, atribución que actualmente ejerce la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH como ente regulador del sector.

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE establece el régimen jurídico aplicable al ejercicio de las funciones regulatorias del Estado, disponiendo que las Superintendencias Sectoriales hoy entidades reguladoras competentes conforme al ordenamiento jurídico vigente ejercen funciones destinadas a garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos sujetos a regulación.

Que el Artículo 10 de la referida Ley establece entre las atribuciones generales del ente regulador, además de las específicamente previstas en otras disposiciones legales, la de vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades sometidas a su jurisdicción reguladora; verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y contractuales; supervisar el mantenimiento de las instalaciones; procesar denuncias y reclamos; emitir disposiciones regulatorias y adoptar todas las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de las competencias asignadas por Ley.

Que dichas atribuciones constituyen el fundamento jurídico que habilita a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para dictar normativa técnica y administrativa destinada a fortalecer los mecanismos de control sobre el transporte y comercialización de combustibles líquidos, especialmente cuando de la experiencia operativa se evidencien vacíos regulatorios o procedimientos que resulten insuficientes para garantizar un control efectivo de las actividades reguladas; asimismo, la Ley N° 466 de la Empresa Pública, en su Disposición Final Séptima, dispone que la Agencia Nacional de Hidrocarburos debe emitir la normativa técnico-jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización, consolidando así el marco legal que sustenta la emisión de disposiciones regulatorias en el ámbito de sus competencias.

Que la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 establece los principios rectores que gobiernan toda la actividad hidrocarburiífera en el Estado Plurinacional de Bolivia, orientando la actuación de la Administración Pública hacia la protección del interés colectivo, la seguridad energética nacional y la prestación continua de los servicios públicos derivados de la cadena hidrocarburiífera.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058 dispone que las actividades petroleras deben desarrollarse observando, entre otros, los principios de eficiencia, transparencia, calidad, continuidad, confiabilidad y seguridad, procurando satisfacer de manera permanente e ininterrumpida la demanda del mercado interno, principios que constituyen parámetros obligatorios para el ejercicio de la función reguladora desarrollada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que el Artículo 14 de la citada Ley reconoce expresamente que las actividades de comercialización, distribución de gas natural por redes, suministro y distribución de productos refinados de petróleo y demás actividades vinculadas al abastecimiento interno constituyen servicios públicos, razón por la cual deben prestarse de forma regular, continua, eficiente y bajo mecanismos permanentes de supervisión y control estatal, correspondiendo al ente regulador adoptar todas aquellas medidas destinadas a preservar la seguridad y legalidad de dichas operaciones.

Que el Artículo 24 de la Ley N° 3058 establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos constituye el Ente Regulador de las actividades de comercialización de hidrocarburos y productos derivados, ejerciendo competencia sobre las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización dentro del mercado interno, facultándola para emitir la normativa técnica y administrativa necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

Que, de igual forma, el Artículo 25 de la Ley N° 3058 establece como atribuciones del Ente Regulador proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos regulados y ejercer las funciones de regulación, supervisión, control y fiscalización de todas las actividades comprendidas dentro de su ámbito competencial, pudiendo adoptar las medidas regulatorias que resulten necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema de comercialización de combustibles líquidos.

Que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, regula la actividad administrativa de las entidades públicas, estableciendo los principios y reglas que rigen la emisión de los actos administrativos, los cuales deben observar los principios de legalidad, competencia, eficacia, eficiencia, economía, simplicidad, proporcionalidad, verdad material, buena fe, publicidad y debido proceso administrativo. Asimismo, faculta a la Administración Pública a emitir actos administrativos de carácter general o particular dentro del ámbito de sus competencias, los cuales gozan de presunción de legitimidad y ejecutividad, constituyendo instrumentos para el cumplimiento de las finalidades públicas y el ejercicio efectivo de las funciones de regulación, control y fiscalización.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Supremo N° 28511, de 16 de diciembre de 2005, reglamenta las actividades de comercialización de combustibles líquidos y constituye uno de los principales instrumentos normativos que regulan el funcionamiento del mercado interno de hidrocarburos,

estableciendo las competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para ejercer funciones de regulación, control, supervisión y fiscalización sobre las actividades desarrolladas por los sujetos regulados.

Que, con la finalidad de fortalecer los mecanismos de control sobre la comercialización de gasolinas y diésel, fue emitido el Decreto Supremo N° 4910, de 12 de abril de 2023, el cual complementa y modifica el Decreto Supremo N° 28511, incorporando nuevas herramientas regulatorias destinadas a mejorar la trazabilidad del transporte de combustibles líquidos dentro del territorio nacional.

Que el Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4910 establece expresamente que la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá realizar el registro y monitoreo de todos los vehículos cisterna autorizados por la Dirección General de Sustancias Controladas que retiren y transporten gasolinas y/o diésel desde las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos hasta su destino final, disponiendo además que dichos vehículos deberán contar obligatoriamente con un equipo de Posicionamiento Global (GPS), cuyas características técnicas y condiciones de registro serán reglamentadas por la propia Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que la citada disposición determina igualmente que el sistema de monitoreo será administrado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y que la información generada por dicho sistema deberá ser remitida a la Dirección General de Sustancias Controladas para fines de control y fiscalización, constituyendo el monitoreo satelital mediante dispositivos GPS un mecanismo esencial para garantizar la trazabilidad de los combustibles líquidos comercializados dentro del mercado interno y prevenir actividades que puedan afectar el abastecimiento, la seguridad energética o el cumplimiento de la normativa vigente.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 4910, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2023, de 21 de abril de 2023, mediante la cual aprobó el "Reglamento de Características de GPS y Registro de Vehículos Cisterna para el Transporte de Gasolinas y/o Diésel", instrumento normativo destinado a establecer las características técnicas de los equipos GPS, los requisitos para el registro de vehículos cisterna, las obligaciones de los sujetos regulados y los mecanismos de control aplicables al sistema de monitoreo implementado por la ANH.

Que posteriormente, mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0039/2024, de 04 de septiembre de 2024, se modificaron los artículos 6, 9, 10 y 11 del referido Reglamento, incorporando ajustes destinados a optimizar los procedimientos de registro, seguimiento, comunicación de fallas y rehabilitación de vehículos cisterna, fortaleciendo el control operativo ejercido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que la potestad reglamentaria de la Agencia Nacional de Hidrocarburos no se agota con la emisión inicial de la normativa administrativa, sino que comprende también la facultad permanente de revisar, actualizar, complementar o modificar sus reglamentos cuando la experiencia obtenida durante la aplicación de éstos evidencie la necesidad de incorporar nuevos mecanismos de control, perfeccionar procedimientos existentes o corregir situaciones que dificulten el cumplimiento de los objetivos regulatorios establecidos por la normativa sectorial.

Que, en consecuencia, corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos adecuar permanentemente su normativa administrativa a las necesidades operativas derivadas del ejercicio de sus funciones de supervisión, control y fiscalización, garantizando que los mecanismos tecnológicos implementados para el seguimiento de los vehículos cisterna cumplan eficazmente su finalidad de asegurar la trazabilidad del transporte de combustibles líquidos y fortalecer la transparencia en la cadena de comercialización de hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que mediante Informe Técnico INF-DTIC-UOCD 0042/2026, de 07 de julio de 2026, elaborado por la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, a través de la Unidad de Operaciones, Comunicaciones y Datos, se realizó un análisis del funcionamiento del sistema de monitoreo y seguimiento de vehículos cisterna implementado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para el transporte de gasolinas y/o diésel, identificándose aspectos operativos que requieren la adecuación de la normativa vigente con el objeto de fortalecer los mecanismos de control, supervisión y fiscalización.

Que el citado Informe Técnico señala que, como resultado del monitoreo permanente efectuado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos sobre los despachos de combustibles líquidos que se realizan desde las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos (PAHL) hacia Estaciones de Servicio (EES), Puestos de Venta (PV), Grandes Consumidores (GRACO) y Clientes Directos (CD), se evidenció la persistencia de interrupciones en la transmisión de la señal de los equipos de posicionamiento global (GPS) instalados en los vehículos cisterna registrados en el Sistema SIREHIDRO.

Que el referido Informe establece que, pese a que la normativa vigente prevé la obligación de comunicar oportunamente las fallas del sistema de rastreo y efectuar la reparación correspondiente dentro de los plazos establecidos, en la práctica se ha verificado que un número considerable de operadores no restablece el funcionamiento de los equipos GPS dentro del tiempo previsto, generando interrupciones prolongadas en el sistema de monitoreo implementado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, asimismo, el Informe Técnico concluye que, aun cuando determinados vehículos cisterna son dados de baja del Sistema SIREHIDRO como consecuencia de la pérdida de señal del dispositivo GPS, éstos continúan realizando retiros de combustible desde las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos y ejecutando operaciones de transporte hasta su destino final sin mantener activo el sistema de rastreo satelital, situación que limita significativamente las labores de supervisión y control ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y desnaturaliza la finalidad perseguida por el Decreto Supremo N° 4910 y el Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2023.

Que el Informe Técnico evidencia igualmente que el procedimiento actualmente previsto para la rehabilitación de los vehículos cisterna no ha permitido garantizar que los equipos GPS restablezcan su funcionamiento de manera inmediata, verificándose retrasos injustificados en la regularización del registro y en la reactivación de los dispositivos de monitoreo, circunstancia que genera periodos prolongados durante los cuales el transporte de combustibles líquidos puede desarrollarse sin un adecuado seguimiento satelital.

Que de igual manera se establece que el sistema tecnológico administrado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenta con herramientas automatizadas que permiten detectar de manera inmediata la pérdida de señal de los dispositivos GPS, generando alertas electrónicas mediante correo electrónico y aplicaciones de mensajería instantánea dirigidas tanto a los operadores como a las unidades responsables del monitoreo; sin embargo, el plazo actualmente previsto para la baja automática de los registros, equivalente a setenta y dos (72) horas, resulta excesivo para los fines de control que persigue el sistema de trazabilidad.

Que el Informe Técnico concluye que resulta técnicamente viable reducir el plazo máximo de tolerancia para la interrupción de la señal GPS a seis (6) horas continuas, tiempo suficiente para que el operador adopte las medidas correctivas necesarias destinadas al restablecimiento del servicio de monitoreo, fortaleciendo con ello la capacidad institucional de supervisión, el control permanente sobre el transporte de combustibles líquidos y la trazabilidad de las operaciones realizadas por los vehículos cisterna registrados.

Que, en ese contexto, el Informe Técnico recomienda modificar los artículos 9 y 10 del Reglamento de Características de GPS y Registro de Vehículos Cisterna para el Transporte de Gasolinas y/o Diésel, aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2023, modificada por la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0039/2024, incorporando nuevas condiciones para la comunicación de fallas, reduciendo los plazos para la baja automática del registro, estableciendo nuevos requisitos para la rehabilitación del registro y el restablecimiento del alta en el Sistema SIREHIDRO, disponiendo la comunicación de las alertas a otras instituciones que determine la Agencia Nacional de Hidrocarburos para fines de control, así como incorporando un nuevo artículo referido a la obligación de las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos de verificar, previamente al despacho de combustibles líquidos, que los vehículos cisterna se encuentren registrados en el Sistema SIREHIDRO y mantengan activo el sistema de posicionamiento global (GPS) durante todo el recorrido hasta su destino final.

Que, mediante Informe Legal DJ-UGJN N° 0612/2026, de 08 de julio de 2026, la Dirección Jurídica efectuó el análisis de la propuesta de modificación normativa contenida en el Informe Técnico INF-DTIC-UOCD 0042/2026, verificando su compatibilidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, el Decreto Supremo N° 4910, así como con el resto del ordenamiento jurídico aplicable al sector hidrocarburos.

Que el citado Informe Legal concluye que la Agencia Nacional de Hidrocarburos posee plena competencia para modificar el Reglamento de Características de GPS y Registro de Vehículos Cisterna para el Transporte de Gasolinas y/o Diésel, al constituir una disposición administrativa emitida en ejercicio de sus atribuciones regulatorias y de fiscalización, no existiendo impedimento legal para introducir ajustes destinados a fortalecer los mecanismos de control sobre el transporte de combustibles líquidos.

Que el Informe Legal señala asimismo que las modificaciones propuestas responden a criterios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad, eficacia y protección del interés público, toda vez que persiguen fortalecer la trazabilidad del transporte de combustibles, optimizar el funcionamiento del Sistema SIREHIDRO, garantizar un monitoreo permanente de los vehículos cisterna y reforzar las facultades de control y fiscalización conferidas por la normativa vigente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, en consecuencia, el Informe Legal DJ-UGJN N° 612/2026 recomienda la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa de modificación de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2023, al evidenciarse que la propuesta técnica cuenta con suficiente sustento jurídico, técnico y administrativo, no vulnera derechos de los sujetos regulados y resulta compatible con los principios que rigen la actividad administrativa y la regulación del sector hidrocarburos.

Que, en mérito a los antecedentes técnicos y legales expuestos, corresponde emitir la presente Resolución Administrativa modificando los artículos 9 y 10 del Reglamento de Características de GPS y Registro de Vehículos Cisterna para el Transporte de Gasolinas y/o Diésel, con la finalidad de fortalecer los mecanismos de control, supervisión y fiscalización ejercidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, garantizando la continuidad del monitoreo satelital de los vehículos cisterna y preservando la trazabilidad del transporte de combustibles líquidos en el mercado interno.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar el Artículo 9 del "Reglamento de Características de GPS y Registro de Vehículos Cisterna para el Transporte de Gasolinas y/o Diésel", aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2023, de 21 de abril de 2023, y modificado por la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0039/2024, de 04 de septiembre de 2024, quedando redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 9.- (COMUNICACIÓN DE FALLAS). En caso de identificarse la interrupción de la señal del GPS mediante el sistema de monitoreo dispuesto por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, por un tiempo mayor a una (1) hora, se realizará la comunicación correspondiente mediante correo electrónico o aplicaciones de mensajería instantánea a los contactos registrados en el Sistema SIREHIDRO del vehículo cisterna registrado y a las Estaciones de Servicio (EES), Puestos de Venta (PV), Clientes Directos (CD) y/o Grandes Consumidores (GRACO), según corresponda, así como a otras instituciones que determine la Agencia Nacional de Hidrocarburos para fines de control.

El vehículo cisterna ingresará al seguimiento de ALERTA hasta que la señal vuelva a restablecerse.

No obstante, si la interrupción de la señal del GPS persiste y no hubiera sido solucionada en un plazo máximo de seis (6) horas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos procederá a dar de baja el registro del vehículo cisterna en el Sistema SIREHIDRO, sin perjuicio del inicio de las acciones legales que correspondan y de la posterior fiscalización que pudiera efectuar la Agencia Nacional de Hidrocarburos."

SEGUNDO.- Modificar el Parágrafo III del Artículo 10 del "Reglamento de Características de GPS y Registro de Vehículos Cisterna para el Transporte de Gasolinas y/o Diésel", aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2023, de 21 de abril de 2023, y modificado por la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0039/2024, de 04 de septiembre de 2024, quedando redactado de la siguiente manera:

"III. En caso de que el vehículo cisterna registrado no realice las acciones necesarias para el restablecimiento de la señal del GPS en un plazo máximo de seis (6) horas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por defecto, dará de BAJA el registro del Sistema SIREHIDRO, debiendo el vehículo cisterna realizar un nuevo registro conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Reglamento.

Adicionalmente, para efectivizar su alta en el Sistema SIREHIDRO deberá remitir la siguiente documentación:

- Nota remitida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos por la persona registrada en el Sistema SIREHIDRO, describiendo el problema causante de la falla del GPS, con fechas y horas específicas del evento, adjuntando los respaldos necesarios.
- Constancia que acredite la reparación o reposición del dispositivo GPS, cuando corresponda.
- Certificación del nuevo registro y habilitación en el sistema de rastreo constituido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, cuando corresponda.
- Evidencia del funcionamiento continuo e ininterrumpido del GPS durante un período no inferior a siete (7) días calendario previo a la solicitud de restablecimiento del alta."

TERCERO.- Incorporar el Artículo 12 al "Reglamento de Características de GPS y Registro de Vehículos Cisterna para el Transporte de Gasolinas y/o Diésel", aprobado mediante Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2023, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 12.- (VERIFICACIÓN PREVIA AL DESPACHO). Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos (PAHL), de manera previa a efectuar cualquier despacho de combustibles líquidos con destino a Estaciones de Servicio (EES), Puestos de Venta (PV), Grandes Consumidores (GRACO) y Clientes Directos (CD), deberán verificar que el vehículo cisterna:

- Se encuentre debidamente registrado y habilitado en el Sistema SIREHIDRO.
- Cuente con el dispositivo de Posicionamiento Global (GPS) encendido al momento del despacho.

El incumplimiento de la presente obligación dará lugar a las acciones de control y fiscalización que correspondan en el marco de la normativa vigente."

CUARTO.- Se mantiene firme, vigente y subsistente la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0010/2023, de 21 de abril de 2023, modificada por la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0039/2024, de 04 de septiembre de 2024, en todo aquello que no hubiera sido expresamente modificado por la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- La Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, en coordinación con las unidades organizacionales competentes de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, queda encargada de la ejecución, implementación, seguimiento y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO.- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO. ABOG. FREDDY ZENTENO LARA.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

FDO. ABOG. MARÍA CECILIA PALACIOS JIMENEZ.....DIRECTORA JURÍDICA a.i.

OP. 17464/15/7/2026

EDICTO DE PRENSA

PARA KEVIN TERCEROS DAZA, YANELI TERCEROS DAZA, MARIBEL TERCEROS DAZA Y ROMINA BELEN TERCEROS DAZA.- La Dña. Camila Paniagua Fernán, Juez Público Civil Comercial 6° de la Capital, hace saber que dentro del proceso ordinario de decisión y partición de bienes sucesorios, a instancia de Cristina Daza contra Kevin Terceros Daza, Yaneli Terceros Daza, Maribel Daza Daza, Brian Jesús Terceros Daza y Romina Belén Terceros Daza (Exp. N° 1862025, NUREJ. 7554670-1), a la fecha se han producido las siguientes actuaciones procesales: demanda de fajas 47, auto de admisión de fajas 47, que se adjuntan en fotocopias legalizadas. En cuanto se hace saber mediante el presente Edicto de Prensa, a los fines consiguientes de ley: Santa Cruz de la Sierra, a los nueve días del mes de julio del 2026, CRISTINA DAZA DAZA, con C.I. 3878275 Sc., mayor de edad, habida por ley, con domicilio en la Avenida José Benjamín Bursala, Radial 15, UV 49, Mza. 20, N° 3585 entre tercer y cuarto anillo, presentándose ante su autoridad con respeto y digo y pido: I. ANTECEDENTES Por la documentación que me permito acompañar en calidad de prueba se evidencia que mi persona soy heredera a la muerte de mi señora madre JACINTA DAZA VDA. DE DAZA, conjuntamente con mis hermanas SILVIA DAZA DAZA, MARIBEL DAZA DAZA Y JANELI DAZA DAZA, esta última fallecida. Pero tiene sus hijos herederos de nombre BRIAN TERCEROS DAZA, ROMINA TERCEROS DAZA, YANELI TERCEROS DAZA Y KEVIN TERCEROS DAZA; nuestra señora madre JACINTA DAZA VDA. DE DAZA ha dejado dos inmuebles, los mismos que se encuentran en: 1.- Se encuentra ubicado en la UV 151, Mza. 17, lote 19, Barrio Ukupilla, con una superficie de 630 Mts2, registrado en Derechos Reales bajo la matrícula 7.011.05.0014726, con los siguientes límites y colindancias son: al Norte con lote 20 y mide 30 Mts, al Sur con calle SN y mide 30 Mts, Este con lote 18 y mide 22 Mts, y al Oeste con calle SN y mide 20 Mts. 2.- Se encuentra ubicado en la Zona Sud Oeste, UV 49, Mza. 30, con una superficie de 360 Mts2, registrado en Derechos Reales bajo la matrícula 7.011.06.0031966, con los siguientes límites y colindancias son: al Norte con Ciro Loayza y mide 30 Mts, al Sur con Estela Pacheco y mide 30 Mts, Este con Gerardo La Fuente y mide 12 Mts, y al Oeste con Radial 15 y mide 12 Mts. II. OBJETO.- Habiendo cumplido con los pasos como establece la Ley, como es de pagar los impuestos sucesorios y registrar en Derechos Reales en lo pro indiviso, tengo a bien promover en la vía Ordinaria proceso de división de los bienes, acciones y derechos dejados al fallecimiento del que en vida fuera nuestra señora madre JACINTA DAZA VDA. DE DAZA. El Juzgado a vuestro cargo es competente para reconocer este proceso en mérito a haber sido esta ciudad el último domicilio del causante de conformidad al Art. 1001 del Código Civil, y ya hemos realizado la conciliación donde se declaró FALLIDA, en razón a ello corresponde de nuestra parte formular la demanda, III. FUNDAMENTO Y PETITORIO Por lo expuesto, invocando el derecho de petición establecido en el Art. 24 de la N.C.P.E., Art. 1233 y sgtes. del Código Civil y el Art. 110 del Código Procesal Civil, presentando la presente: DEMANDAMOS EN LA VÍA ORDINARIA DIVISIÓN Y PARTICIÓN, a mis hermanas SILVIA DAZA DAZA, MARIBEL DAZA DAZA Y JANELI DAZA DAZA, esta última fallecida, representada por sus hijos BRIAN TERCEROS DAZA, ROMINA TERCEROS DAZA, YANELI TERCEROS DAZA Y KEVIN TERCEROS DAZA, pido a su autoridad en sentencia declare probada mi demanda y nos entregue el correspondiente huijuela de la parte que nos corresponde por ley para registrar los inmuebles en Derechos Reales, nuestro derecho sucesorio, o en su caso ordenar la venta judicial. OTROSÍ 1.- Los demandados SILVIA DAZA DAZA, MARIBEL DAZA DAZA, BRIAN TERCEROS DAZA, ROMINA TERCEROS DAZA, YANELI TERCEROS DAZA Y KEVIN TERCEROS DAZA, mayores de edad, habidos por ley, con domicilio en: SILVIA DAZA DAZA, con domicilio en la Zona La Cuchilla, Barrio Villa Ordoñez, Calle 15, MARIBEL DAZA DAZA Y BRIAN TERCEROS DAZA, con domicilio en la Radial 15, Av. José Benjamín Bursala Nro. 3545, ROMINA TERCEROS DAZA, YANELI TERCEROS DAZA Y KEVIN TERCEROS DAZA, con domicilio en la Zona Palmareña, Barrio Palmera 7, Nro. 260 de esta ciudad, protestando conducir al curso de causa hasta el lugar. OTROSÍ 2.- Ponemos en conocimiento que una de mis hermanas MARIBEL TERCEROS DAZA, se encuentra en Chile, y desconozco su paradero. OTROSÍ 3.- Adjuntamos documentación en original de los dos inmuebles registrados en Derechos Reales. OTROSÍ 4.- Pido a su autoridad oficio a COTAS para que certifique todas las acciones que tiene mi señora madre Jacinta Daza de Daza. OTROSÍ 5.- Adjunto el presente un Documento Privado de Acuerdo Voluntario de fecha 15 de enero del 2021, mismo que firmamos mi persona con mi hermana SILVIA DAZA DAZA, donde señalamos la división de bienes muebles que detallan en el presente acuerdo, los mismos que pido su partición. OTROSÍ 6.- Pido oficio para que todos los inquilinos que se encuentren en el inmueble con arrendatarios, a quienes pido a su autoridad ordene que todos los pagos de alquiler se realicen al Juzgado, para su posterior división. OTROSÍ 7.- Pido comine a mi hermana SILVIA DAZA DAZA, para que deposite todos los alquileres que ha cobrado desde que falleció nuestra señora madre, y se realice por depósito judicial. OTROSÍ 8.- Honorarios profesionales según arancel mínimo del Colegio de Abogados. OTROSÍ 9.- Señalo por domicilio el bufete de mi abogado, calle 24 de Septiembre N° 563, Edif. Schwann, planta baja, Of. 15, Justicia... Santa Cruz, 11 de junio del 2025. Santa Cruz de la Sierra, a 20 de junio de 2025.- Se despacha a la fecha por el feriado de CORPUS CHRISTI. De la revisión de los autos procesales, se evidencia que el proceso sigue como CONCILIACIÓN PREVIA, siendo que el mismo se formalizó como DEMANDA ORDINARIA, por secretaría oficiosa a plataforma, para que por la sección que corresponda, proceda a la creación de un nuevo NUREJ. hjo. por formalización de demanda a proceso ORDINARIO, 1862025 Santa Cruz, 28 de julio de 2025. VISTOS: En cuanto hubiera lugar en derecho, se ADMITE la presente instancia sobre división y partición de bienes sucesorios, demandada por CRISTINA DAZA DAZA, dirigiendo demanda en contra de SILVIA DAZA DAZA, MARIBEL DAZA DAZA, JANELI DAZA DAZA (quien representa sus hermanas KEVIN TERCEROS DAZA, BRIAN TERCEROS DAZA, ROMINA TERCEROS DAZA, MARIBEL DAZA DAZA, ROMINA BELEN TERCEROS DAZA), a quienes se cita y emplaza para que previo a su citación legal, dentro del plazo que se asigna, asuman defensas y presenten su respuesta conforme a ley. En cuanto a la demanda MARIBEL DAZA DAZA, a objeto de cumplir con el procedimiento para su citación, preste juramento de desconocimiento de su domicilio. Al otro 1.- Por señalamientos generales de ley de los demandados y tómesen nota por sus citaciones. Al otro 2.- Pídesse juramento de ley. Al otro 3.- Por adjuntada con noticia de parte. Al otro 4.- Por secretaría se oficie al objeto solicitado. Al otro 5.- Por adjuntado con noticia de partes. Al otro 6.- Se identifique a quienes debe intimar el pago de arrendamiento. Al otro 7.- Se corre en traslado a SILVIA DAZA DAZA, con lo solicitado. Al otro 8.- Por anunciado sobre honorarios. Al otro 9.- Por señalamiento. Regístrese.-

ACL 15102/15.237/2026